

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1828.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 600.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice en despacho telegráfico del día 29 lo que sigue:

«Sirvase V. S. hacer presente á todas las Corporaciones, á los funcionarios y personas que por conducto de V. S. han manifestado su indignación y su pena por el atentado del día 25, la satisfacción con que ha visto el Gobierno las seguridades de lealtad y adhesión á S. M. de que son evidente prueba tales manifestaciones.»

He dispuesto su inserción en el Boletín oficial y periódicos que se publican en esta capital para conocimiento y satisfacción de las Corporaciones, funcionarios y personas á quienes se refiere el preinserto despacho.

Palma 31 octubre 1878.—Manuel Stárnico Ruiz.

Núm. 601.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Estancadas.—La Dirección general de Rentas Estancadas en su orden circular de 29 de julio de este año, por consecuencia del art. 31 de la ley de presupuestos del año actual que condona dos terceras partes de multa á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados municipales denunciados por faltas en el uso del sello del Estado mientras que antes del próximo año 1879 cubrie-

ran el importe del reintegro y una tercera parte de la multa, se ha servido disponer que se inserte en los Boletines oficiales correspondientes á los días 4.º de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre venideros, una relación detallada de las corporaciones multadas que no hayan solventado sus descubiertos, recordándoles que de no verificarlo antes de la fecha á la que alcanzan los expresados beneficios, se entenderá ejecutivamente según está prevenido.

En cumplimiento de la citada orden se publica la siguiente

Relación.

Corporaciones en descubiertas.	Reintegro	Multa.	Total.
Ayuntamiento de Binisalem.	22'86	30'48	53'34
Id. de Alayor.	2'27	87'75	88'02
Id. de San Juan Bautista.	7'30	10' »	17'50
Id. de La Puebla.	21'07	175' »	199'07
Id. de Buñola.	124'44	165'92	290'36
Id. de Esporlas.	103'88	138'50	242'38
Id. de Palma.	2'595'30	3.460'66	6.056'16
Id. de Lloseta.	231'94	308'94	540'88
Id. de Búger.	278'13	383'10	661'23
Id. de Capdepera.	158'94	208'92	367'86
Id. de San Juan Bautista.	402'23	136'33	238'58
Id. de Palma.	346' »	2.127'16	2.773'16
Id. de Marratxí.	381'06	533'34	934'40
Id. de Petra.	135'36	180'75	316'31
Id. de Andraitx.	6' »	224'68	230'68
Id. de Mercadal.	9'66	12'88	22'54
Id. de Estallenchs.	77'25	106'31	183'56
Id. de Deyá.	8'20	33'43	41'33

No se figura cantidad alguna en Mercadal porque el expediente se halla en la Dirección general de Rentas Estancadas pendiente de resolución.

Palma 31 octubre de 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 602.

Sección Administrativa.—Negociado de Impuestos.—Cédulas personales.—En la Gaceta de Madrid número 289, correspondiente al día 16 de los corrientes, aparece la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre expedición de las cédulas personales por las Administraciones económicas con lo propuesto por V. E. é Intervención general de la Administración del Estado, y con lo informado por la Junta de Directores generales de Hacienda, ha tenido á bien resolver:

1.º En uso de la facultad que á la Administración se concede, por el art. 16 de la ley de Presupuestos de 11 de julio de 1877, continuará encomendada á los Ayuntamientos de todas las poblaciones que no sean capitales de provincia la formación del patron de cédulas personales, la distribución de estas y su cobranza, con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 21 de julio de 1877.

2.º En las capitales de provincia este servicio correrá á cargo de los Jefes de las Administraciones económicas, que asumirán las facultades y atribuciones que concedió á los Presidentes de las Comisiones de Evaluación de la riqueza inmueble la Real orden de 4 de enero último.

3.º El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 15 por 100, se reanudaré por la Hacienda en las capitales de provincia al propio tiempo que se cobre el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con talon de cargo especial, y su producto se entregará mensualmente á las respectivas Corporaciones municipales, hacien-

do constar el pago al dorso de la cédula expedida con la siguiente nota: «Satisfizo en (la fecha de expedición) pesetas..... céntimos de recargo municipal,» cuya nota autorizará la firma del cobrador y el sello de la Administración.

4.º Las Comisiones de Evaluación de la riqueza territorial y los Ayuntamientos de las capitales de provincia que tienen á su cargo la distribución y cobranza de cédulas, harán inmediata y ordenada entrega á los Jefes económicos de todos los datos antecedentes y trabajos preparatorios que tuvieren al efecto, verificándolo por medio de inventarios triplicados, de los que remitirá uno á esa Dirección general, otro conservará el Jefe económico, y el tercero con el correspondiente *recibi* quedará como resguardo en la oficina que verifique la entrega.

5.º Los Presidentes de las Comisiones de Evaluación pondrán á las inmediatas órdenes de los Jefes económicos los cobradores y auxiliares temporeros que en la actualidad estén encargados de este servicio, así como los ordenanzas de las Secciones de impuestos que se pusieron á las suyas por consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 4 de enero último.

6.º Los expresados Presidentes harán entrega igualmente á la Administración económica del material que hayan adquirido para el servicio de cédulas que deben conservar existente.

7.º Los empleados temporeros á que se refiere el art. 5.º y los que en lo sucesivo nombren los Jefes económicos con aprobación de la Dirección general constituirán un Negociado que estará bajo la inmediata vigilancia del Jefe del de impuestos.

8.º Los trabajos que deben proceder á la expedición de las cédulas son la formación de tres índices rigurosamente alfabéticos de los nombres de los llamados á adquirir cédulas, formando uno por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; otro por contribución industrial y de comercio, y otro por inquilinato, en la forma prevenida en la circular de esa Dirección general de 10 de enero del corriente año.

9.º Después de compulsados los tres índices debe formarse de ellos uno general, del que se sacarán cada día para el reparto y cobranza de las cédulas á domicilio relaciones parciales que sean listas cobratorias. Dichas relaciones se entregarán con las cédulas enumeradas y firmadas á los repartidores, y estos extenderán el documento á presencia de los interesados, recogerán su firma en los talones que segregarán de las cédulas, y entregando estas á los interesados, devolverán aquellos á la Administración para que las anote en el índice ó relación de cédulas realizadas.

10. Los Jefes económicos interesarán de los Alcaldes que á cada cobrador acompañe un guardia municipal para que preste el necesario auxilio á los fines de una expedita y pronta recaudación, y con objeto de que puedan comprobarse la presentación en el domicilio del contribuyente y la negativa si la hubiere, á re-

cibir y á abonar el importe de las cédulas por los individuos de su familia ó servicio, si aquel estuviere ausente.

11. En las grandes poblaciones donde la mucha demanda de cédulas lo justifique, se establecerán varios cobradores fijos, que en diversos puntos faciliten la expedición de cédulas cuando sea necesario el buen servicio.

12. Se constituirá también y permanecerá constantemente en la Administración un cobrador expedidor de cédulas, que atenderá las reclamaciones del público, satisfaciéndole sin demora.

13. Los cobradores deberán pagar anticipadamente las cédulas que reclamen, autorizándoles para que puedan hacer una saca diaria de los almacenes de efectos estancados, pero con las mismas formalidades con que se entregan á los estanqueros los efectos estancados que expenden.

14. No obstante lo prevenido en la regla precedente, los Jefes económicos de acuerdo con los Jefes de las Secciones de Intervención, podrán nombrar bajo su responsabilidad uno ó más cobradores, con la fianza ó garantías necesarias, los que deberán responder con ingresos ó documentos de las cédulas que cada día se le faciliten, sin que por ningún concepto el valor de las que queden en su poder pueda exceder del importe de su fianza.

15. Una vez establecidos los cobradores, la Administración anunciará por todos los medios de publicidad posibles que los que necesiten cédula puedan pedirla al Jefe económico por escrito extendido en papel blanco, designando la clase de cédula que le corresponde, su nombre, naturaleza y residencia habitual, la cual será extendida por la Sección especial y se llevará al domicilio del reclamante, para el solo objeto de cobrar su importe y recoger la firma en el talon respectivo que ha de conservarse en la Administración económica.

16. Las cédulas de cada capital ó pueblo tendrán una numeración general de expedición en cada clase y para hacerla compatible con los diversos despachos de estos documentos, se estampará aquella por los Jefes de los Negociados de impuestos antes de autorizadas por los Jefes económicos al distribuirse diariamente á cada cobrador las que deba expedir.

17. Para los efectos del apercibimiento escrito, á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula, de que trata el artículo 33 de la Instrucción, bastarán los apercibimientos generales en los periódicos oficiales respectivos.

18. Los Jefes económicos tendrán los deberes que señalan á los Alcaldes para la expedición de cédulas los artículos 33, 36, 44, 47 y 62 de la Instrucción vigente y los Jefes de los Negociados de Impuestos los del 35 y 50 de la misma.

19. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de loterías y estranjeros, operarios de ambos sexos de las fábricas y á cuantos perciban ha-

beres del Estado seguirán sujetándose á lo que dispone el artículo 38 de la Instrucción; pero quedando obligados los respectivos habilitados á ingresar el importe del recargo municipal en las cargas de las Administraciones económicas, sin cuyo requisito no serán autorizadas aquellas por los Jefes de la expresada dependencia.

20. Los gastos de material y arrendamiento de locales así como los correspondientes al personal y premios de expedición de los Ayuntamientos, se satisfarán con cargo al crédito de 480.000 pesetas que figura en el artículo 2.º, capítulo 7.º, sección 9.ª del presupuesto vigente para premios de expedición de cédulas personales, sin que pueda excederse de aquella cifra, sino en el caso de que los ingresos sean mayores que las sumas presupuestas.

21. Se amplía por el actual año económico hasta el 31 de diciembre el plazo de distribución de cédulas á que se refiere el art. 31 de la Instrucción vigente, entendiéndose modificados en lo sucesivo los demás que tienen relación con él.

Al propio tiempo, con el fin de organizar las operaciones de contabilidad, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Las cédulas que se entreguen á los cobradores á fianza, lo serán, previo pedido de estos, y en virtud de orden del Jefe económico al guarda almacén, siendo de abono en la cuenta del mismo en concepto de entregas á los cobradores.

2.ª Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que se le entreguen, considerándole como si fuese un Administrador su del almacén en virtud de las órdenes que intervendrán antes de verificarse las entregas y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe ingrese así como el recargo municipal en la caja de la Administración económica, con la separación debida.

3.ª Las cédulas cuyo importe ingresen los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que se verifique el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de Administración destinada para las cédulas en almacenes.

4.ª Las cédulas entregadas á los cobradores que quedan sin realizar en fin de cada mes, se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar la Administración de que justifiquen la razón ó motivo de no haberlas hecho efectivas y de que se sigan los procedimientos correspondientes hasta su completo cobro.

5.ª Las Administraciones económicas no devolverán á los cobradores la fianza que tengan prestada sin que antes se acredite con certificación de la Sección de Intervención que tienen solventes sus cuentas respectivas.

6.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas, ó por otras causas ajenas á la gestión administrativa, se declararán anuladas, previa la formación de expediente, y se devolverán en tal concepto al almacén, con car-

go al mismo y abono á la cuenta del cobrador respectivo. Dichas cédulas se conservarán en almacenes, facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico en que debieron regir, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de utilizadas y caducadas, acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

7.ª La declaración de anulación de cédulas se entenderá solo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, advirtiendo que dicha declaración no le releva de adquirir el documento, ni menos satisfacer los recargos y penas que correspondan cuando sea descubierta la defraudación y averiguado el paradero de los que incurran en esta falta.

8.ª Para el ingreso en caja del importe á que ascienda la relación diaria por la expedición de cédulas, se expedirán dos talones de cargo, uno por la parte que corresponda al Tesoro y otro por lo que en concepto de recargo deben percibir los Ayuntamientos.

9.ª Llegado el caso de satisfacer á los mismos el todo ó parte de los mencionados recargos, deben las Administraciones económicas formalizar á su vez el 10 por 100 que por la administración del impuesto corresponde al Estado, á cuyo fin se datarán de la cantidad íntegra que tengan aquellos derecho á percibir, y expedirán á la vez un talon de cargo por el importe del 10 por 100 de la suma datada.

10. Las Administraciones figurarán solo los ingresos por el cupo del Tesoro en el lugar que señalan las cuentas anuales y semestrales de rentas públicas, y las relaciones mensuales en el concepto de impuesto de cédulas personales.

11. El recargo municipal figurará asimismo en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las relaciones mensuales por fondos especiales en igual forma que la establecida para los demás partícipes, y á dicho fin manuscibirá á continuación del lugar que ocupan los de consumos el que con la denominación de *Impuesto de cédulas* «recargos municipales» dé á conocer las operaciones que por este concepto deben figurar en los mencionados documentos.

12. Fijado ya en los impresos de cuentas y relaciones de rentas públicas en los valores á cargo de la Dirección general de Impuestos un concepto para el 10 por 100 de administración de partícipes, las Administraciones cuidarán de distinguir por medio de subconceptos manuscritos aquellos ingresos que procedan de consumos de los que correspondan al impuesto de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.»

Se inserta en el presente Boletín oficial á fin de que tenga la debida publicidad y cumplimiento en la provincia; y esta Administración económica de mi cargo en virtud de la circular que le ha sido comunicada por la Dirección general del ramo,

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
31	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	3	8	11	»	»	»	11	»	»	»	»	»	»	»	11

Palma 1.º de Junio de 1878.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	1	1	2	»	1	»	1	3
22	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23	»	1	»	1	»	»	»	»	1
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	1	»	1	»	»	»	»	1
26	1	»	»	1	»	3	1	4	5
27	1	»	1	2	1	»	»	1	3
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	4	2	9	1	4	1	6	15

Palma 1.º de Junio de 1878.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

Es copia de la sentencia pronunciada en el pleito á que se refiere, y la expido á fin de publicarla en el Boletín oficial de esta provincia de que certifico.

Palma veinte y cinco de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—José M.ª Vich y Alou, Escribano de Cámara.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alcáñiz, de cuarta clase, á D. Martín Ordax y Sabau; que desempeña el de Sos y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el

Registro de la propiedad de Castro del Río, de cuarta clase, á D. Víctor Fuentes del Río, que desempeña el de Allariz y ocupa el primer lugar en la terna formada por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Santos Alvarez, vecino del Barco de Valdeorras, contra una providencia de V. S., que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo sobre demolición de la fachada de una casa del recurrente, reedificada sin licencia la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de junio último ha examinado la Sección el asunto expediente, del que resulta que habiendo acudido á la Comisión provincial de Orense D. Angel Guerra

y para que el servicio de que se trata se cumpla exactamente por las Corporaciones municipales, en la parte que les incumbe, ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

Segun queda indicado por la pre- vencion 21, la distribucion de las cédulas personales del presente ejer- cicio deberá comenzar el dia 1.º de noviembre próximo, terminando el 31 de diciembre y los Ayuntamientos expedirán desde dicho dia primero las que el público solicite, dándose de baja en los patrones especiales últimamente formados en cada loca- lidad; á cuyo propósito se les remi- tirán desde luego el número de cé- dulas de cada clase que comprende su pedido.

Conforme se dispone en el art. 44 de la Instruccion de 21 de julio 1877, los Alcaldes formarán la última cuenta de las cédulas de 1877-78, remi- tiéndola á esta Administracion eco- nómica, antes del 10 del mes en- trante, con las que resulten sobran- tes.

Los Ayuntamientos se servirán darme conocimiento, por el primer correo sin falta, del recargo que ha- yan acordado imponer sobre los precios de las cédulas, dentro del límite marcado en el art. 17 de la propia Instruccion.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes espero que el servicio de distribucion y expedicion se desem- peñará con la prontitud y regulari- dad que la naturaleza del impuesto exige, que de lo contrario me hallo dispuesto á exigir la responsabilidad á que se hicieron acreedores.

Palma 26 octubre de 1878.—El Je- fe económico, Cárlos Amador Guer- ro.

AUDIENCIA DE PALMA.

Número cuarenta y cinco.—En la ciu- dad de Palma de Mallorca á diez y nue- ve de octubre de mil ochocientos seten- ta y ocho. En el pleito juicio de tercera de dominio deducida por D. Miguel Salvá y Crespi en los autos ejecutivos pro- movidos por D. Ramon Petit contra don Gabriel Clar; que se ha visto en grado de apelacion interpuesta por el deman- dante de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral en veinte de febrero del cor- riente año por la que se declara rescin- dido como hecho en fraude de acreedo- res, el contrato de la escritura privada presentada como fundamento de la de- manda de D. Miguel Salvá, y en su con- secuencia se absuelve de la misma á don Ramon Petit y se condena en todas las costas á Gabriel Clar.

Vistos los autos y sus méritos siendo ponente el Sr. D. Antonio Vazquez.

Aceptando la relacion de los hechos que contiene la sentencia apelada.

Considerando que del contesto mismo de la escritura presentada como funda- mento de la demanda de tercera, com- binado con la declaracion rendida por D. Miguel Salvá al contestar la posicion segunda del folio treinta y siete, se de- duce que los contrayentes simularon el traspaso de los géneros y efectos de que se trata con el fin de favorecer al ejecu- tado Clar en perjuicio de su acreedor don Ramon Petit; pues además de la cir- cunstancia bastante significativa de su-

ponerse recibido el precio antes del otor- gamiento de la referida escritura, apa- rece de todo punto inverosímil que siendo la causa de la venta, segun ex- presá Salvá, tener Clar demasiado tra- bajo y no poder llevar la tienda, se quedase despues en ella, en fuerza del propio convenio, como criado ó depen- diente de aquel cargando además con la obligacion de rendirle cuenta semanal de lo que cobrara y satisficiera en dicho concepto.

Considerando que conducen tambien á comprobar la simulacion y conciertos expresados en el anterior fundamento las patentes contradicciones que se ob- servan entre las declaraciones rendidas por Salvá y por Clar, pues al paso que este afirma que aquel fué quien le pro- puso la compra de la tienda ó de los géneros existentes en la misma, Salvá supone por el contrario que la proposi- cion partió del otro, y mientras Clar añade que al cabo de algunos dias de haber entrado en tratos con Salvá sobre la venta, quedaron acordes en las con- diciones, declara Salvá que el contrato se celebró el dia siguiente al en que tu- vo con Clar la primera entrevista sobre la mencionada venta.

Considerando que confirma por últi- mo el juicio de antes manifestado, la conducta observada por Clar con res- pecto á D. Ramon Petit en lo que atañe al presente negocio; pues de los au- tos resulta plenamente demostrado, que con posterioridad al supuesto traspaso recibió de Petit diferentes remesas de géneros, que si bien afirmó tener cu- biertos con el pago de unas letras que contra él fueron libradas, el contenido de unas cartas por el mismo reconoci- das, la enmienda hecha en una de di- chas letras, justificada por el exámen de los peritos caligrafos y su cotejo con los asientos del libro registro llevado por la casa del expresado Petit, y otros datos, tamente lo contrario.

Y considerando que contra todos es- tos antecedentes de nada sirve el he- cho de figurar la tienda á nombre de Salvá en los registros de la Adminis- tracion económica del mes de abril del año mil ochocientos setenta y seis y los recibos del inquilinato tambien á favor del mismo desde la espresada fecha, porque una y otra cosa podrian ser pro- ducto del concierto entre ellos conve- nido, haciéndolo comprender así la manifestacion hecha por uno de los tes- tigos subministrados por el repetido Salvá asegurando que en setiembre del pre- citado año el que más interés tenia en dicha tienda era Clar por más que figu- rase correr de cuenta del mencionado Salvá.

Visto el artículo trescientos diez y seis de la ley de Enjuiciamiento civil. Faltamos que debimos confirmar y confirma- mos la sentencia apelada en su parte dis- positiva declarando de cargo del apelan- te Salvá las costas de esta instancia. Mandamos que además de notificarse es- ta sentencia en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el Boletín oficial de la provincia por lo que respecta al rebelde D. Gabriel Clar; y que por las partes que litigan como ricas se reintegre el papel correspon- diente á la de primera instancia y al apuntamiento. Y por esta definitivamen- te juzgado en Sala de Justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos y firma- mos.—Vicente de Sangenis.—Vicente Giron.—Gregorio Belinchon.—Francis- co Usera.—Antonio Vazquez Illa.

Vidal, vecino del Barco de Valdeorras, en 8 de julio de 1876 denunciando á su convecino D. Santos Alvarez por haber reedificado una casa sin licencia del Ayuntamiento, dicha corporacion, en vista de que la Municipalidad no habia dictado acuerdo, se inhibió de conocer en el asunto mientras esto no tuviese lugar, y contra la resolucion se interpuso recurso de alzada.

El Ayuntamiento entonces designó una comision de su seno para que reconociese el sitio; y en vista de que, segun el informe de esta, Alvarez al reedificar la fachada de su casa la habia adelantado por una parte más de un metro, estrechando la calle precisamente en uno de los puntos mas angostos y tortuosos: que si las casas contiguas tomasen la misma linea en una longitud de seis ó siete metros, la calle quedaria cerrada; y que el balcon ó corredor que sin duda se iba á construir encima de unas vigas que sobresalian de la fachada privaria de alguna luz á la calle y perjudicaria el ornato público, resolvió que el interesado derribase la fachada en el término de 30 dias, absteniéndose de levantarla de nuevo sin solicitar licencia de la Alcaldia á fin de disponer lo conveniente para el ensanche de la calle, previa la indemnizacion oportuna.

Para esto se fundó la Municipalidad, no sólo en el parecer de la comision referida, sino en que la calle del Real, donde se halla situada la casa de Alvarez, es un camino vecinal de segundo orden, y con arreglo á los artículos 195 y 196 del reglamento dictado para la ejecucion del Real decreto de 7 de abril de 1848, á la distancia de 30 varas de esta clase de vias no se pueden construir ó colocadas en la fachada incomodaban a los pasajeros y no favorecian el ornato.

El interesado pidió á la Corporacion que dejase sin efecto este acuerdo en el punto relativo al derribo de la fachada, pues las vigas desaparecian desde luego, ó en caso contrario que se le indemnizase por los perjuicios que se le inferian.

Desestimada la pretension, se alzó aquel ante el Gobernador solicitando que, de no revocarse la orden de derribo, se instruyese, dándole la debida audiencia, nuevo expediente porque ignoraba que hubiese necesidad de obtener licencia para hacer la obra; porque levantó la fachada sin excederse de los cimientos que quedaron existentes y guardando la alineacion posible con las casas contiguas, y porque el Ayuntamiento omitió la indemnizacion de perjuicios de que trata la ley de 22 de diciembre de 1876 y el reglamento para su ejecucion de 19 de febrero de 1877.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, mantuvo el acuerdo del Ayuntamiento porque habia sido dictado en uso de las facultades que le otorgan los artículos 67 y 68 de la ley Municipal y en observancia de lo preceptuado en el reglamento de 8 de abril de 1848.

No aquietándose D. Santos Alvarez, acude á V. E. pidiéndole se sirva disponer que se le admitan las

pruebas que desea suministrar, y en definitiva dejar sin efecto la providencia anterior porque no puede decirse que infringiese precepto alguno no pidiendo licencia para reedificar la fachada, una vez que en la localidad no hay Ordenanzas municipales que lo determinen; porque la obra fué tolerada por todos, y nada le dijeron hasta despues de haberla terminado; porque la comision del Ayuntamiento que fué á reconocer su casa le ofreció verbalmente que se respetaria lo construido, y que sólo tendria que quitar las vigas que sobresalian; porque lo que invade la via pública no es su casa, sino una escalera adosada á la misma, que en la parte que sobresale corresponde á otra casa que tiene servicio por ella, y porque á lo sumo procederia la modificacion de dicha escalera, aunque no es de construccion reciente, pero nunca el derribo de la fachada.

La Seccion no halla méritos para proponer á V. E. que se sirva acceder á ninguna de las pretensiones que formula el recurrente. A la primera, porque si posee pruebas que demuestren la inexactitud de los hechos en que el Ayuntamiento fundó su acuerdo, debió exhibirlas cuando le pidió que lo modificasen al alzarse ante el Gobernador de la provincia ó al acudir á este Ministerio. No habiéndolo verificado á pesar de las ocasiones y del tiempo que para ello ha tenido, seria opuesto á las reglas de procedimiento, y conduciría á hacer interminables los expedientes otorgarle la ampliacion solicitada.

Respecto á la resolucion del Ayuntamiento, la Seccion entiende que debe ser mantenida, porque además de las amplias facultades que el reglamento de 8 de abril de 1848, en el Ayuntamiento no es aplicable al caso, 196 y 198, otorga á los Alcaldes acerca de las edificaciones ó reedificaciones que se hayan de ejecutar en las orillas de los caminos vecinales, y de la policia de los mismos, facultades que se extienden hasta el punto de poder obligar á que se derribe la obra hecha sin licencia, lo cual demuestra que, aun cuando la localidad carezca de Ordenanzas de policia, el interesado no debió prescindir de solicitar el permiso oportuno antes de emprender la reedificacion de la fachada de su casa, segun el art. 68 de la ley Municipal de 1870, vigente en la época en que el Ayuntamiento dictó la resolucion de que se trata, se declaraba obligatorio para estas Corporaciones la conservacion y arreglo de la via pública; y como el recurrente usurpó parte de un camino que tiene este carácter, es incuestionable que la Municipalidad no solamente pudo, sino que debió ordenar su demolicion por ser este el único medio de que vuelva al comun disfrute la faja de terreno de que indebidamente le privó el interesado.

Estuvo igualmente en su lugar el Ayuntamiento negándose á indemnizarle por los perjuicios que le ocasiona el derribo de la obra, porque como la ejecutó sin licencia y en terreno que no le pertenece, no tiene derecho á ser resarcido de los daños que la medida le infiera. La indemnizacion procederá, y esto ya lo dijo la

Municipalidad en su acuerdo, de que para dar mayor amplitud á la calle sea preciso expropiar parte del área que ocupa la finca del interesado; pero nunca cuando, como ahora, sólo se le obliga devolver lo que usurpó á la via pública.

Sensible es ciertamente que, desde el momento en que D. Santos Alvarez comenzó la obra, el Alcalde no la mandase suspender una vez que no podia menos de constarle que se ejecutaba sin licencia; pero como esta falta no afecta al fondo de la cuestion que se debate, la Seccion, resumiendo lo expuesto, opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1878.—C. el Conde de Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 11 de octubre.)

ANUNCIOS.

BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD

ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO SEGUN EL SISTEMA DECIMAL-OFICIAL

Editores-propietarios,

EMILIO OLIVER Y COMPAÑIA, DE BARCELONA.

SECCION EDITORIAL.

PROSPECTO.

Si hay una obra cuya importancia, por óbvia y manifiesta á todas luces, no necesita demostracion ni aun siquiera el obligado encomio del prospecto, esa obra es sin disputa la que con el título preinserto ofrecemos hoy al público, ajustada estrictamente al gran molde de nuestro sistema editorial, en que no entra nada sin garantizar de un verdadero mérito científico.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO no es, ni debe ser, un trabajo literario ni científico: es simplemente un gran tratado de números práctico, mecánico; y en este concepto hasta pudiera decirse que, mas bien que un libro, es una preciosa máquina, máquina de hacer cuentas con tanta exactitud y precision como facilidad y rapidéz.

De todos modos, es una obra magna de consulta ó confrontacion para los versados en números, y Mentor seguro é infalible para los menos competentes; medio efficacísimo de ahorrar tiempo y trabajo en todas las operaciones y cálculos de prorrateo, que viene á responder á una necesidad sentida en todas las oficinas públicas y en casi todos los despachos y oficios particulares. Ahorrando tiempo y trabajo, se economizan tambien gastos y se allega en definitiva una ganancia.

Nosotros creemos prestar un gran servicio al público en general con esta obra, y en particular á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Administraciones económicas; á las Delegaciones y agentes de partido, que intervienen en doramas, contribuciones, impuestos, fijacion de cupos, recargos, apremios y otras funciones análogas; á los establecimientos de crédito y mercantiles; á los banqueros, rentistas, bolsistas y recaudadores; á los Montes de piedad, Cajas de ahorros y de descuentos, prestamistas administradores y propietarios; á los curiales, habilitados de clases activas y pasivas y en fin á todos los que deseen saber pronto y bien, en el movimiento y gestion de sus negocios, lo que han ganado, perdido ó distribuido, desde el tipo más infimo hasta el más elevado en las combinaciones corrientes.

En cuanto á la parte material de esta publicacion, hemos procurado que correspon-

da á su objeto de frecuente manejo y consulta, dándole un papel superior, tipos nuevos claros y bien legibles y el tamaño más reducido que han permitido las tablas.

Si esta publicacion, como no cabe dudarlo, obtiene del público el favor que se merece, la BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD que hoy inauguramos se continuará despues con otros interesantes, nuevos y utilísimos trabajos que llamarán la atencion del público en general y serán recibidos con aplauso por todos los que al comercio y á los negocios se dedican.

Condiciones de la suscripcion.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO terminará repartida la tabla del veinte y cinco por ciento en la seccion de enteros.

Mensualmente se repartirá cuando ménos un cuaderno de cinco entregas, siendo estas de ocho páginas ó sean en junto cuarenta páginas iguales á las presentes.

El precio de cada entrega de ocho páginas, será el de cuatro reales vellon en toda España.

Cada suscriptor tendrá opcion á un anuncio gratis inserto en las dos primeras planas de todas las cubiertas de los cuadernos cuyo anuncio no podrá exceder de las dimensiones de los cuadros al efecto señalados en las mismas. Los que se suscriban por dos ó más ejemplares, podrán ocupar con su anuncio ó anuncios tantos espacios ó cuadros como ejemplares. Esta empresa editorial se obliga á ampliar el Boletín de anuncios añadiendo á los cuadernos tantas hojas anunciadoras como sean menester, en el caso de que los anuncios de los suscritores excedan del número de encasillados que pueden tener cabida en las dos primeras planas de las cubiertas de los cuadernos.

Se regalarán además á los suscritores unas extensas y utilísimas referencias legislativas, administrativas y comerciales, que irán insertas en las dos planas finales de las cubiertas de cada cuaderno. Inauguramos la seccion legislativa con la vigente ley de presupuestos generales del Estado, por considerarla de interés general. Oportunamente repartiremos la antepostada y la portada correspondientes á esta seccion.

Admitense suscripciones:

En Madrid: por D. Juan Ulled.—Fomento, 36, 2.º

En Barcelona: por los señores Emilio Oliver y C.ª—Plaza de la Universidad, 7, bajos, y por todos los centros y librerías de España.

Toda la obra costará 12 duros.

GUIA DE QUINTAS,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edicion de 1878.

Contiene: toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitucion y de redencion; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la *Novísima Ley de reemplazos de 1878*, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusion de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administracion é inversion del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instruccion de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., integradas casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.